

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00081 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Doris Elena Vásquez Larrea
Demandado	E.S.E. Metrosalud y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Auto Interlocutorio N°	037
Asunto	Resuelve incidente de nulidad

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandante, previo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. En auto 06 de agosto de 2020, notificado por estados del 13 del mismo mes y año, se rechazó la demanda de la referencia, por advertirse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control (arc. 03 Ex.D.).

2. Mediante correo de 10 de noviembre de 2020, la parte actora allegó incidente de nulidad del auto que declaró la caducidad y las demás actuaciones surtidas con posterioridad, para lo cual invocó la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 29 de la C.P.

Señala el apoderado judicial que el artículo 201 del CPACA dispone que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal, razón por la cual al no tener previsto el auto que rechaza la demanda como aquellos autos que se deben se notificar personalmente, se tendrá que notificar por estado, la que – a su juicio- no se hizo cumpliendo con los requisitos legales, pues si bien cumplió con la carga del artículo 162 suministrando la dirección de correo de notificación para que a ésta se le enviara los estados y todas las actuaciones que

3. Teniendo en cuenta que al momento no se ha trabado la Litis, no se corrió traslado del incidente a la contraparte.

Procede entonces el Despacho a resolver la nulidad propuesta, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Constitución a los titulares de la administración pública y de las jurisdicciones, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, establece las nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de los actos o actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo. El artículo en mención, establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)

Atendiendo lo establecido en la norma, cuando se omite notificar en debida forma una providencia a una parte o a un tercero con interés legítimo, se incurre en causal

declararla, caso en el cual se subsanará ordenándose que se efectuó la respectiva notificación.

En cuanto a las notificaciones, el artículo 196 del CPACA, dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesado con las formalidades prescritas en la ley, esto es, atendiendo a que algunas de las decisiones judiciales habrán de notificarse de forma personal en los términos de los artículos 198 y 199 del CPACA y otras mediante inserción en estados conforme lo prevé el artículo 201 *ejusdem*.

Bajo ese entendido, la última de las normativas (art. 201 CPACA), establece que los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario, inserción que se efectuará al día siguiente al de la fecha del auto y en el que se incluirá la identificación del proceso, los nombres de las partes, la fecha del auto, la fecha del estado y la firma del secretario. Así mismo indica la norma, que se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Así mismo, el Decreto 806 de 2020 proferido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable a esta jurisdicción en los términos de su artículo 1°, reguló lo relacionado con las notificaciones por “estados y traslados” ante la necesidad de implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, como una medida para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes, y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia, ante las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria de la pandemia por la enfermedad COVID-19.

En su artículo 9°, dispuso que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. Dejando claro que, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así

En cuanto a los ejemplares de los estados y traslados virtuales, señala que se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

2. Descendiendo al *sub lite*, se encuentra que la parte demandada impetra solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas a partir de la notificación del auto que rechazó la demanda, al considerar que existió una indebida notificación, en razón a que no le fue remitido dicha información al correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, este es:

Lizaballesteros96@gmail.com y ballesteroslopezabogados@gmail.com

Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que contrario a lo manifestado por la parte actora, la Secretaría del Despacho, notificó mediante inserción en estados electrónicos No. 20 del 13 de agosto de 2020, el auto que rechazó la demanda por caducidad, y que efectivamente dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del CPACA, en tanto informó sobre la publicación de los estados electrónicos, al correo lizaballesteros96@gmail.com y adjuntó al mismo copia de la providencia y el link de consulta correspondiente, como se puede verificar a continuación:

• **Publicación de estados electrónicos:**

ESTADO No. 20		Fecha: 13/08/20			Página: 2 019	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333301920180021800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA	COLPENSIONES	Auto decreta practica pruebas de oficio Deja sin efectos numeral de auto-Se adecúa el trámite a lo previsto en los arts. 12 y 13 del Decreto 806 de 2020 - Se incorporan y decreta prueba de oficio	12/08/2020	
05001333301920180026500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS FERNANDO ORTIZ	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUP DE LA JUDICATURA-DIR EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL DE MED	Auto que ordena requerir Requerimiento a las partes para que suministren información de notificaciones	12/08/2020	
05001333301920180026500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS FERNANDO ORTIZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que ordena requerir Requerimiento a las partes para que suministren información de notificaciones	12/08/2020	
05001333301920180027700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON FREDY VALENCIA CAÑAVERAL	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que ordena requerir Requerimiento a las partes para que suministren información de notificaciones	12/08/2020	
05001333301920180027700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON FREDY VALENCIA CAÑAVERAL	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que ordena requerir Requerimiento a las partes para que suministren información de notificaciones	12/08/2020	
05001333301920180029800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA	COLPENSIONES	Auto decreta practica pruebas de oficio Deja sin efectos numeral de auto-Se adecúa el trámite a lo previsto en los arts. 12 y 13 del Decreto 806 de 2020 - Se incorporan y decreta prueba de oficio	12/08/2020	
05001333301920200008100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORIS ELENA VASQUEZ LARREA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto rechazando por caducidad RECHAZA POR CADUCIDAD	12/08/2020	
05001333301920200008100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORIS ELENA VASQUEZ LARREA	E.S.E METROSALUD	Auto rechazando por caducidad RECHAZA POR CADUCIDAD	12/08/2020	
05001333301920200008800	ACCION DE NULIDAD	CENTRO EDUCACIONAL DE COMPUTOS Y SISTEMAS-CEDESISTEMAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto inadmitiendo la demanda INADMITE- Ordena adecuar demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho	12/08/2020	
05001333301920200012000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ALEXANDER ROMERO RAMOS	NACION-ABNDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admisorio de la demanda ADMITE	12/08/2020	

• Remisión de copia de la providencia a correo electrónico:

Juzgado 19 Administrativo - Antioquia - Medellín

De: Juzgado 19 Administrativo - Antioquia - Medellín
Enviado el: íueves, 13 de agosto de 2020 4:49 p. m.
Para: JLOPEZ@LBA.LEGAL; clinicajuridica@une.net.co; asesora.juridica@deboraarango.edu.co; ANA MARIA POSADA DURANGO; notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; ana.duque@epm.com.co; gkrojas@superservicios.gov.co; alexkdoch@yahoo.es; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@adres.gov.co; Alejandro Diagama; paola.briceno@adres.gov.co; pao.b.a@live.co; auxiliarijuridico16@gmail.com; leidyduransuarez@gmail.com; rodrigogiraldorodriguez@hotmail.com; andrescamilouribep@gmail.com; orlandohoyosg@gmail.com; respuestajuridicasas@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; juzgadosmedellinlopezquintero; natalyvargas1@yahoo.es; lizaballesteros96@gmail.com; srivadeneira@procuraduria.gov.co
Asunto: NOTIFICA ESTADOS 13 AGOSTO 2020 - JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
Datos adjuntos: 2017-00233 NRD Ajusta al Dto 806 y niega pruebas_.pdf; 2017-00246-NYR-Pone en cto nulidad -no se notifico al Procu - vincula 3ro (1).pdf; 2017-00426 NRD Ajusta al Dto 806, incorpora y decreta prueba Vs. SURA.pdf; 2017-00642 NRD Requiere informació a Juzgado Laboral.pdf; 2018-00001 NRD Ajusta al Dto 806, incorpora pruebas y corre traslado para alegar Vs. SURA.pdf; 2018-0060 RD Requiere informacion.pdf; 2018-00116 NRD Ajusta al Dto 806, incorpora y decreta pruebas Vs. SURA.pdf; 2018-00131 RD Requiere informacion.pdf; 2018-00218 NRD Ajusta al Dto 806, incorpora y decreta pruebas Vs. SURA.pdf; 2018-00265 RD Requiere informacion.pdf; 2018-00277 Requiere informacion.pdf; 2018-00298 NRD Ajusta al Dto 806, incorpora y decreta pruebas Vs. SURA.pdf; 2020 00142 inadmite demanda.pdf; 2020 00143 declara impedimento.pdf; 2020 00153 declara impedimento.pdf; 2020-00081-00-NRD RECHAZA-CADUCIDAD (2).pdf; 2020-00088-00-NRD inadmite medio de control adecuar.pdf; 2020-00120 Admite demanda NRD LABORAL - REINTEGRO.pdf; 2020-00121 Inadmite.pdf; 2020-00123 inadmite.pdf; 2020-00124 inadmite.pdf; 2020-00126 Admite demanda NRD LABORAL - BONIFICACIÓN JUDICIAL.pdf; 2020-00129 inadmite.pdf; 2020-00130-NRD-Remite por competencia-Factor cuantía-Maribel Taborda Vs Fomag-22-07-2020.pdf; 2020-00135-NRDL-Inadmón-LUZ MARINA CARDONA MARTINEZVs Fomag-04-08-2020.pdf

Correo electrónico, a través del que la Secretaria del Despacho informó:

“LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN INFORMA EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE REMITE A USTEDES EL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO CON EL FIN DE INFORMARLES QUE DENTRO EN LOS PROCESOS QUE RELACIONAN EN EL ARCHIVO ADJUNTO, SE NOTIFICÓ ACTUACIÓN POR ESTADOS EL TRECE (13) DE AGOSTO DE 2020.

NOTA: ESTE MENSAJE NO SE ENVÍA A QUIENES NO APORTARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA O CONTESTACIÓN. –

ESTADOS QUE SE PUBLICAN EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL - MICROSIPIO DEL DESPACHO - ESTADOS ELECTRONICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-medellin/435>

CUALQUIER DUDA SE LES OFRECE COMUNICARSE POR ESTE MEDIO a través del correo electrónico adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 313 473 75 22 LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria”.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora, pues tal como se verificó, el acto

providencia notificada. Luego entonces, al carecer de fundamento la solicitud de nulidad impetrada, se denegará.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Denegar la solicitud de nulidad presentada por la parte actora, conforme a los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

En firme la providencia, dispóngase su archivo.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 08 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2020-00317: Medellín, ocho (08) de febrero de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 09 de diciembre de 2020, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto, en la misma fecha.

Sírvase proveer.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 33 33 019 2020 000317 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandantes	MILMA ISABEL CANEDA HERNANDEZ Y OTROS
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
	MUNICIPIO DE TARAZÁ
	ESE HOSPITAL SAN ANTOIO DE TARAZÁ
Asunto	Rechaza demanda por Caducidad
Auto Interlocutorio N°	014

En los términos del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda de la referencia, al haber operado el fenómeno de la CADUCIDAD del medio de control, tal como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

Constata el Despacho que, en el proceso de la referencia las partes intervinientes son: la señora MILMA ISABEL CANEDA HERNANDEZ y su grupo familiar como demandantes, quienes en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y como entidades demandadas, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el MUNICIPIO DE TARAZÁ y la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE TARAZÁ; acción impetrada a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la declaración de responsabilidad administrativa de las accionadas, por los perjuicios causados como consecuencia del fallecimiento de la hija por nacer de la señora MILMA ISABEL CANEDA HERNANDEZ, en hechos ocurridos el 22 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES

La caducidad del medio de control se trata de un fenómeno jurídico en virtud del cual el demandante pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que la ley señala.

Luego, para hablar de caducidad se exige la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control. En el caso concreto de la acción de reparación directa el literal i) del artículo 164 del CPACA, establece el término de **dos (2) años contabilizados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De la norma citada, resultan claros los extremos de ocurrencia del fenómeno de caducidad, pues por un lado está la ocurrencia del daño o su conocimiento; y el término de dos (2) años para acudir a la jurisdicción, previo agotamiento de la conciliación prejudicial, la cual debe elevarse dentro de dicho término.

A fin de constatar si la demanda se presentó dentro del término y en atención a las circunstancias fácticas que rodean el caso, el recuento es el siguiente:

- La presunta consolidación del daño se produjo a partir del fallecimiento de la hija por nacer de la señora MILMA ISABEL CANEDA HERNANDEZ, que según consta en el registro civil de defunción, ocurrió el 22 de agosto de 2018¹; lo que también se afirma en la narración fáctica y concretamente en el hecho 16², según lo cual *“La señora MILMA ISABEL CANEDA HERNANDEZ fue trasladada e ingresada a la clínica PAJONAL del Municipio de Caucasia, como a las 11:00 pm aproximadamente, se le efectuó ecografía, arrojando como resultado la pérdida de la vida de la menor por nacer, por lo que se procedió a hacer la cesárea para su desembrazo, el día 22 aproximadamente a las 8:00 a.m.”*; corroborado en la historia clínica³
- El día 07 de septiembre de 2020, fue radicada la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 111 Judicial I para Asuntos Administrativos⁴ (audiencia llevada a cabo el 4 de diciembre de 2020).
- La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 09 de diciembre de 2020⁵.

¹ Folio 62 del archivo “02DemandaPoderAnexos”, del expediente digital.

² Folio 13 ídem.

³ Folio 130 ídem.

⁴ Folio 195 ídem

⁵ Archivo “000CorreoReparto00317” del expediente digital.

Así las cosas, es claro para el Despacho que, el término de caducidad de la acción empezó a computarse a partir del día siguiente al del fallecimiento de la hija por nacer de la señora MILMA ISABEL CANEDA HERNANDEZ, es decir a partir del 23 de agosto de 2018 hasta el 23 de agosto de 2020.

Por lo cual se verifica que, cuando se radicó la solicitud de conciliación prejudicial, esto es, el día 07 de septiembre de 2020, el término de caducidad ya se había producido.

Por tanto, conforme con el numeral 1 del artículo 169 del CPACA y a la luz de las consideraciones expuestas, el Despacho concluye que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de Reparación Directa y por tanto se constituye en causal de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

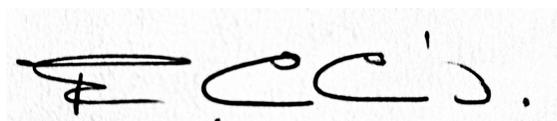
RESUELVE

Primero: Rechazar por caducidad la demanda de Reparación Directa formulada por la señora MILMA ISABEL CANEDA HERNANDEZ y su grupo familiar, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el MUNICIPIO DE TARAZÁ y la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE TARAZÁ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión pásense las diligencias al archivo, previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, suministró como canal digital resa1644@hotmail.com por Secretaría remítase copia de la providencia a esa dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 08 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial **2021-00060**: Medellín, 24 de febrero de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: **i)** La demanda fue radicada como memorial a través del canal digital dispuesto para la “recepción de memoriales de los Juzgados Administrativos” el día 09/12/2020. **ii)** El día 14/12/2020 el memorial fue remitido a esta judicatura para el trámite correspondiente. **iii)** Tratándose de una demanda ejecutiva, se solicitó ante la Oficina de Apoyo Judicial, la asignación de un nuevo radicado. **iv)** Mediante acta individual de reparto de 17/02/2021, el asunto fue radicado con el No. 2021-00060-00. **v)** Se informa que el demandante no acreditó haber remitido simultáneamente a la presentación de la demanda/memorial, el envío de la misma y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00060 00
Medio de control	Ejecutivo conexo (Conciliación prejudicial 2015-00045)
Demandante	Daniel Zapata Goetz
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto de sustanciación	117
Asunto	Inadmitir demanda

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a **INADMITIR** la solicitud de mandamiento de pago elevada por el señor DANIEL ZAPATA GOEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020².

Lo anterior, comoquiera que el legislador estableció a través de esta normativa que, toda demanda debe presentarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para el caso, la cual también incluyó como requisito de admisión, el remitir de forma

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”.

² **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

simultánea a cargo del accionante, copia de la demanda y sus anexos a los demandados, quienes en los términos del artículo 197 del CPACA cuentan con un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales.

Lo anterior, con el objeto de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Verificada la constancia de radicación de la demanda (arc. 01 exp. digital) se observa que la parte interesada omitió la remisión simultánea de ésta y sus anexos a la parte demandada, y no se vislumbra solicitud de medida cautelar alguna que permita obviar esta exigencia.

De tal modo, al tratarse de un requisito de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento -y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 08 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)